

EXP. N.º 992-2006-PA/TC LIMA VIDALINA LEIVA DE GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vidalina Leiva de Guerrero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 336, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante pretende que se le restituya el abono de los aumentos de remuneraciones aprobados mediante los Decretos Supremos Nros. 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-PCM, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y la Ley N.º 25697, en favor de los servidores públicos, dejados de percibir desde julio de 1988 hasta agosto de 1992.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral



egegnne.

EXP. N.º 992-2006-PA/TC LIMA VIDALINA LEIVA DE GUERRERO

público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)